

CC. MINISTROS INTEGRANTES,
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
P R E S E N T E S

NASHIELI RAMÍREZ HERNÁNDEZ, en mi carácter de Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y por esa naturaleza representante legal de la misma, en términos de lo dispuesto por el artículo 22, fracción I, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, lo cual acredito con copias certificadas del oficio MDPPSOTA/CSP/660/2017, de fecha 7 de noviembre de 2017, signado por la Dip. Flor Ivonne Morales Miranda, Presidenta de la Mesa Directiva de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VII Legislatura, así como copia simple del decreto por el que se me designa Presidenta de ese Organismo Público Constitucional Autónomo, por un periodo de cuatro años contados a partir del 7 de noviembre de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México No. 197, del 13

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

025711

2019 JUL 8 FRT 9
CERTIFICACIÓN OFICIAL
Y CORRESPONDENCIA

de noviembre de 2017¹ (que se acompañan a este escrito como **Anexos 1 y 2**).

Asimismo designo como delegadas y delegados en términos del artículo 11 y para los efectos del diverso 4, último párrafo, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II, del artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las y los Licenciados en Derecho Yolanda Ramírez Hernández, Juana Laury Trejo Monroy, Marco Ángel García Lerdo, Christopher Arpaúr Pastrana Cortés, Lutwin López López, Iván Bautista Martínez, Yesmerai Guadalupe Betanzos Rodríguez, José Francisco Santiago y Fabián Garrido Luna, y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Universidad número 1449, colonia Pueblo Axotla, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Ciudad de México, C.P. 01030.

Adicional, les pido, que a las mismas personas que se tengan como delegadas se les permita tomar registro fotográfico de las actuaciones que integren el expediente que se forme con motivo de la presente demanda, ante Ustedes Ministros, comparezco para exponer:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, CPEUM) y en los diversos 1, 2, 60 y 61, de la Ley

¹ Gaceta Oficial de la Ciudad de México, No. 197, disponible en el portal electrónico: http://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetillas/d492e723ad86c113640ca6b005b85a15.pdf

Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vengo a promover **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD** en los términos que se precisan enseguida.

A efecto de dar cumplimiento a los requisitos establecidos por el artículo 61, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito manifestar:

I. NOMBRE Y FIRMA DEL PROMOVENTE

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, representada legalmente por su Presidenta **NASHIELI RAMÍREZ HERNÁNDEZ**, por disposición del artículo 22, fracción I, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

El requisito de la firma de la promovente se cumple al final de esta demanda.

II. ÓRGANOS LEGISLATIVO Y EJECUTIVO QUE EMITIÓ Y PROMULGÓ LA NORMA GENERAL IMPUGNADA

- Órgano Legislativo: Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura.

- Órgano Ejecutivo: Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.

III. NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA Y EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE PUBLICÓ

- Decreto por el que se reforma el artículo 60 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México No. 108 BIS, el 07 de junio de 2019 (página 8 de la versión electrónica).
- Artículo 60, de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, reformado mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México No. 108 BIS, el 07 de junio de 2019.

La precisión en la reforma es importante, debido a que en la misma fecha y Gaceta se publicaron dos Decretos relacionados con la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México (en adelante, la LCDHGCDMX), en los cuales se modificó, entre otros, el artículo 60 materia de esta acción, por lo que resulta indispensable la transcripción del Decreto impugnado que en dicha Gaceta se localiza en la página 8, siendo el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY CONSTITUCIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, a sus habitantes sabed.

Que el H. Congreso de la Ciudad de México I Legislatura, se ha servido dirigirme el siguiente:

**DECRETO
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I LEGISLATURA**

EL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DECRETA:

SE REFORMA EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY CONSTITUCIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

ÚNICO.- Se reforma el Artículo 60 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

DECRETO

Artículo 60. Ninguna persona podrá ser desalojada sin mandamiento judicial emitido de conformidad a las disposiciones constitucionales y legales aplicables al caso concreto.

Las leyes en la materia establecerán los procedimientos y modalidades para garantizar el derecho de audiencia, respetar el debido proceso, y procurar en todo momento, la mediación y la conciliación; además de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento.

Las personas afectadas por un acto de desalojo, podrán solicitar a las autoridades correspondientes, su incorporación a los programas de vivienda.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO.- Al entrar en vigor el presente Decreto, se deja sin efecto el artículo 60 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México aprobado el día 7 de mayo de 2019 por el Pleno del Congreso de la Ciudad de México.

Palacio Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los treinta y un días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.- **POR LA MESA DIRECTIVA.-**

DIPUTADO JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA.-

PRESIDENTE.- DIPUTADA ISABELA ROSALES HERRERA, SECRETARIA.-

DIPUTADA ANA PATRICIA BAEZ GUERRERO, SECRETARIA.- (Firmas)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 apartado C, numeral 1, inciso a) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3 fracciones XVII y XVIII, 7, 10 fracción II, 12, y 21, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a los siete días del mes de junio del año dos mil diecinueve.- **LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE GOBIERNO, ROSA ICELA RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, ILEANA AUGUSTA VILLALOBOS ESTRADA.- FIRMA.**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

ART. 60 DE LA LEY CONSTITUCIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS DE LA CDMX

IV. OPORTUNIDAD DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

Los artículos 105, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), y 60, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el plazo para ejercitar la Acción de Inconstitucionalidad es de treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma general impugnada, bajo el entendido, que si el último día del plazo fuese inhábil la de

manda se podrá presentar el primer día hábil siguiente.

Ahora bien, el Decreto por el que se reforma el Artículo 60 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 07 de junio de 2019, por lo que el referido plazo de treinta días naturales comenzó a correr a partir del día 08 del mismo mes y año, para fenenecer el 07 de julio de 2019, que por ser inhábil (domingo), la demanda se puede presentar el día hábil siguiente, esto es, **el 08 de julio de 2019**, siendo oportuna la presentación de esta demanda. Lo cual se ilustra a través del siguiente calendario:

JUNIO Y JULIO DE 2019

DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
						1
2	3	4	5	6	SE PÚBLICA EL DECRETO	7
DÍA 2	DÍA 3	DÍA 4	DÍA 5	DÍA 6	DÍA 7	DÍA 8
16	17	18	19	20	21	22
DÍA 9	DÍA 10	DÍA 11	DÍA 12	DÍA 13	DÍA 14	DÍA 15
23	24	25	26	27	28	29
DÍA 16	DÍA 17	DÍA 18	DÍA 19	DÍA 20	DÍA 21	DÍA 22
30	1	2	3	4	5	6
DÍA 23	DÍA 24	DÍA 25	DÍA 26	DÍA 27	DÍA 28	DÍA 29
7	8					
DÍA 30 INHÁBIL	DÍA HÁBIL					

V. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y DE INSTRUMENTOS INTERNACIONALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS

- Artículos 1º, 3º, 4º, 6º, 13, 14, 16, 17, 22, 25, 27, 37, fracción IV y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Artículos 3, 7, 12, 23.3, 25.1 y 26.1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- Artículos 1, 24 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- Artículos 2.1, 2.2, 7, inciso a), subinciso ii), 11, 12 y 13, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante, el PIDESC).
- Artículos 9 y 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Artículos 1 y 3, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o Protocolo de “San Salvador”.

VI. CONCEPTOS DE INVALIDEZ

Nuestro sistema jurídico encuentra su anclaje en los derechos humanos que el propio constituyente ha establecido. Por ello, la transformación estructural y axiológica que ha tenido a través de la reforma constitucional de 2011 y la incorporación de instrumentos internacionales al mismo, genera nuevas obligaciones a nuestras autoridades.

Así, por mandato del artículo 1º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el PIDESC, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos

Económicos, Sociales y Culturales o Protocolo de San Salvador, de los que el Estado Mexicano es parte, constituyen normas de rango constitucional, y por consiguiente, integran el parámetro de regularidad de todas las normas y actos del orden jurídico mexicano.

Ello, en virtud de que el párrafo primero de dicho artículo dispone que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

Sin que por ello se deje de considerar la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como la interpretación que órganos competentes realizan del contenido de dichos instrumentos en materia de Derechos Humanos como son las Observaciones Generales de los Comités especializados de la ONU, Principios e Informes.

Sirve de sustento la jurisprudencia emitida por el Pleno de ese Alto Tribunal al resolver la Contradicción de tesis 293/2011, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. El primer párrafo del artículo 1º. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de

derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.

Bajo este entendido, es preciso señalar que los instrumentos internacionales referidos son de observancia obligatoria para el Estado mexicano —en atención a lo dispuesto por el artículo 4, de la Ley sobre la Celebración de Tratados—, a partir de las fechas que se indican a continuación:

- **Convención Americana Sobre Derechos Humanos.** El 07 de mayo de 1981 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de Promulgación de esta Convención, la cual fue adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969.

- **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.** El 12 de mayo de 1981 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de Promulgación de este Pacto, abierto a firma en la ciudad de Nueva York, E.U.A. el 19 de diciembre de 1966.
- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.** El 20 de mayo de 1981 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de Promulgación de este Pacto, abierto a firma en la ciudad de Nueva York, E.U.A. el 19 de diciembre de 1966.
- **Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”.** El 01 de septiembre de 1998 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de Promulgación de este Protocolo, adoptado en la Ciudad de San Salvador el 17 de noviembre de 1988.

Con la precisión realizada, a continuación, se exponen los conceptos de invalidez:

PRIMERO. EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY CONSTITUCIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 07 DE JUNIO DE 2019, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 1º

DE LA CPEUM; 2.1, DEL PIDESC; 26 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS; Y 1, DEL PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES “PROTOCOLO DE SAN SALVADOR”.

El principio de progresividad, se encuentra reconocido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la CPEUM; 2.1 del PIDESC; 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 1, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” en los siguientes términos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1º. [...]

[...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con **los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad**. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. [Negrillas y subrayado fuera de texto original]

[...]

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en

particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos. [Negrillas y subrayado fuera de texto original]
[...]

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 26. Desarrollo Progresivo

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados. [Negrillas y subrayado fuera de texto original]

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o Protocolo de San Salvador

Artículo 1. Obligación de adoptar medidas

Los Estados Partes en el presente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos se comprometen a adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los Estados, especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el Presente Protocolo. [Negrillas y subrayado fuera de texto original]

El Principio de Progresividad y No Regresividad codificado en los instrumentos normativos referidos, es considerado indispensable para consolidar la garantía de protección de la dignidad humana, **exigiendo por consecuencia que todas las autoridades del Estado**

incrementen gradualmente la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos².

Si bien, como ya se mencionó, el principio de progresividad y no regresividad se encuentra reconocido normativamente, es de precisarse que en relación con los derechos humanos, éste forma parte de los principios de aplicación que deben de tener en cuenta los Estados al atender sus obligaciones generales y los deberes que se desprenden de los elementos esenciales de los derechos, encontrándose además de éste, los siguientes principios de aplicación: contenido esencial, no discriminación, y el máximo uso de los recursos disponibles. Dichos principios deben aplicarse de manera transversal a todas las obligaciones generales debido a su doble naturaleza: principios y obligaciones.

La aplicación transversal de dichos principios es parte de las obligaciones de los Estados e indican las características del cumplimiento de los derechos humanos.

El Principio de Progresividad y No Regresividad implica que, con respecto a algunos derechos humanos, su efectividad no se logra de manera inmediata, porque para algunos de ellos existen obligaciones de cumplimiento inmediato; sin embargo, existen otras que implican una

² SCJN, Jurisprudencia 2a./J. 41/2017 (10a.), "Progresividad de los derechos humanos. Criterios para determinar si la limitación al ejercicio de un derecho humano deriva en la violación de aquel principio", Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, mayo de 2017, pág. 634.

gradualidad para lograr su plena efectividad. Sin embargo, cuando se genera el reconocimiento de un derecho humano por parte de un Estado siempre habrá una base mínima que deba atenderse, pero sobre ella los Estados deberán avanzar en su fortalecimiento.

Si bien, hay que considerar que los derechos humanos regulados en instrumentos internacionales no son más que un piso mínimo, su progresión está en manos de los Estados. La progresividad implica la gradualidad y el progreso;³ la primera refiere que la efectividad de los derechos no va a lograrse de una vez y para siempre, sino que se trata de un proceso a largo plazo, y el segundo patentiza que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar.

Por lo anterior, la progresividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, ya que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Además, incluye que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar⁴. Se trata de una medida positiva de ampliar el alcance y protección de los derechos humanos en la mayor medida posible para lograr su plena efectividad⁵.

³ Víctor Abramovich y Christian Courtis, *El significado de los derechos sociales en el Estado social constitucional*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2006, p. 58

⁴ SCJN, Jurisprudencia 2a./J. 35/2019 (10a.), "Principio de progresividad de los derechos humanos. Su naturaleza y función en el Estado mexicano", *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, febrero de 2019, pág. 980.

⁵ PC, Jurisprudencia PC.I.A. J/134 A (10a.), "Principio de progresividad de los derechos humanos, en su modalidad de no regresividad. Resulta de observancia obligatoria para el aplicador de la norma al definir el conflicto de leyes para el Distrito Federal -ahora Ciudad de México- que prevén distintos plazos para la declaración de caducidad en materia fiscal", *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. II, octubre de 2018, pág. 1252.

De ahí resulta indispensable que sea el legislador quien en respeto al Principio de Progresividad y No Regresividad amplíe el alcance y la tutela de los derechos humanos, para que el aplicador realice lo propio al momento de emplear la normatividad previamente aprobada, promulgada y publicada.

En este sentido, la prohibición de regresividad se entiende en que una vez logrado el avance en el disfrute de los derechos, el Estado no podrá –salvo en ciertas circunstancias– disminuir el nivel alcanzado.⁶ Este principio debe observarse en las leyes, políticas públicas, decisiones judiciales y, en general, en toda conducta estatal que afecte derechos. Se trata de un análisis sustantivo sobre las decisiones estatales, es decir, que los contenidos asignados a su actividad no decrezcan lo ya logrado en cuanto al contenido y alcance del derecho. Sin embargo, habrá situaciones en que deba darse una regresión, debido a situaciones fuera de control del Estado, pero deberá verificarse la razonabilidad de la medida en relación con el conjunto de derechos y la situación que se quiera remediar.⁷

⁶ De acuerdo con Abramovich y Courtis, "el Estado sólo puede justificar la regresividad de una medida demostrando: a) que la legislación que propone pese a implicar retrocesos en algún derecho, implica un avance, teniendo en cuenta la totalidad de los derechos previstos en el Pacto [Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales], y b) que ha empleado todos los recursos de que dispone, y que aun así, necesita acudir a ella para proteger los demás derechos del Pacto". Víctor Abramovich y Christian Courtis, Los derechos sociales como derechos exigibles, Madrid, Trotta, 2004, pp. 109-110.

⁷ Sandra Serrano y Daniel Vázquez, Los derechos en acción. Obligaciones y principios de derechos humanos, México, Flacso-México, 2013, pp. 111-112.

Así, podemos sostener que en el caso particular del derecho a no ser víctima de desalojo forzado, si bien la redacción primigenia no era la más adecuada, en virtud de que generaba interpretaciones incorrectas como el que se omitía garantizar el derecho a la propiedad privada, en un principio el legislador dio cumplimiento a sus obligaciones de incorporar al mismo las bases mínimas establecidas en el PIDESC y en las Observaciones Generales No. 4 y 7 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales como ente facultado para interpretar el contenido de dicho Protocolo⁸, pues paulatinamente se garantizó —entre otros—, el derecho a la vivienda en la Ciudad de México, ya que en el primigenio artículo 60, de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, se desarrolló lo ordenado tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como por la Constitución local, tal y como a continuación se muestra:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO	LEY CONSTITUCIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO (PUBLICACIÓN ORIGINAL)
Artículo 4º. [...]	Artículo 9. Ciudad Solidaria [...]	Artículo 60. <u>Para evitar que los desalojos forzados o lanzamientos, violen, entre otros</u>

⁸ El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR) está conformado por 18 integrantes que monitorean la implementación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales por parte de sus Estados partes. El Comité se estableció en virtud de la Resolución 1985/17 del Consejo Económico y Social, de 28 de mayo de 1985, para llevar a cabo las funciones de supervisión asignadas al Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas en la Parte IV del Pacto.

<https://www.ohchr.org/en/hrbodies/cescr/pages/cescrindex.aspx>

<https://www.derechoshumanos.net/ONU/ComiteDerechosEconomicosSocialesCulturales-CESCR.htm>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO	LEY CONSTITUCIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO (PUBLICACIÓN ORIGINAL)
Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.	<p>E. Derecho a la vivienda</p> <p>1. Toda persona tiene derecho a una vivienda adecuada para sí y su familia, adaptada a sus necesidades.</p> <p>2. Las autoridades tomarán medidas para que las viviendas reúnan condiciones de accesibilidad, asequibilidad, habitabilidad, adaptación cultural, tamaño suficiente, diseño y ubicación seguros que cuenten con infraestructura y servicios básicos de agua potable, saneamiento, energía y servicios de protección civil.</p> <p>3. Se impulsarán planes accesibles de financiamiento, medidas para asegurar gastos soportables y la seguridad jurídica en la tenencia de la vivienda.</p> <p>4. Se adoptarán medidas, de conformidad con la ley, contra el desalojo arbitrario e ilegal de los ocupantes de la vivienda. [Negrillas y subrayado fuera de texto original]</p>	<p>derechos, el derecho a una vivienda adecuada, podrán llevarse a cabo sólo en casos excepcionales. Antes de realizarse, las personas que serán desalojadas tienen el derecho a: no ser discriminadas, que se estudien todas las demás posibilidades que permitan evitar o minimizar la necesidad de recurrir a la fuerza; la debida indemnización en caso de ser privados de bienes o sufrir pérdidas inmateriales; y contar con las debidas garantías procesales, lo que incluye la obligación del juez de dar audiencia a las personas que puedan ser objeto de un lanzamiento de su domicilio. Las autoridades competentes deben garantizar el adecuado realojamiento, de las personas sin recursos desalojadas, en un radio no mayor a 15 kilómetros tomando como centro el lugar de origen.</p> <p>Las autoridades y poderes públicos de la Ciudad pondrán a disposición la información pública necesaria para conocer el número de personas desalojadas de las viviendas en las cuales tenían su domicilio, el lugar y las causas de los desalojos. [Negrillas y subrayado fuera de texto original]</p> <p>El Gobierno de la Ciudad de México, con base en el Plan General de Desarrollo y en el Programa de Ordenamiento Territorial, diseñará, ejecutará y regulará la política habitacional que garantice el pleno cumplimiento de lo establecido en los párrafos anteriores. Esta política contará con la participación de los sectores público, privado, social, y académico.</p>

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

ART. 60 DE LA LEY CONSTITUCIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS DE LA CDMX

El cuadro muestra la evolución que tuvo el reconocimiento del derecho a la vivienda, así como su protección, y que, al incorporarse a la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías en su publicación original (08 de febrero de 2019), se contemplaron estándares internacionales en materia de desalojos para evitar violar el derecho a la vivienda.

En efecto, el artículo 60 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías incorporó a su contenido primigenio garantías establecidas en las Observaciones Generales No. 4 y No. 7, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como las instituidas en los Principios Básicos y Directrices sobre Desalojos y el Desplazamiento Generados por el Desarrollo, que constituyen el Anexo I, del Informe del Relator Especial sobre una vivienda adecuada, como parte del derecho a un nivel de vida adecuado, siendo algunos de ellos los siguientes:

Observación General No. 4. El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto)

- El Comité considera que las instancias de desahucios forzados son *prima facie* incompatibles con los requisitos del Pacto y sólo podrían justificarse en las circunstancias más excepcionales y de conformidad con los principios pertinentes del derecho internacional (párrafo 18). [Negrillas y subrayado fuera de texto original]

Observación General No. 7. El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto): desalojos forzados

- La comunidad internacional reconoce desde hace mucho tiempo que la cuestión de los desalojos forzados es grave. En 1976, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Asentamientos Humanos señaló que debería prestarse especial atención a "iniciar operaciones importantes de evacuación sólo cuando las medidas de conservación y de rehabilitación no sean viables y se adopten medidas de reubicación" (párrafo 2). [Negrillas y subrayado fuera de texto original]
- Las disposiciones contra la discriminación del párrafo 2 del artículo 2 y del artículo 3 del Pacto imponen a los gobiernos la obligación adicional de velar por que, cuando se produzca un desalojo, se adopten medidas apropiadas para impedir toda forma de discriminación (párrafo 11). [Negrillas y subrayado fuera de texto original]
- Antes de que se lleve a cabo cualquier desalojo forzoso, en particular los que afectan a grandes grupos de personas, los Estados Partes deben velar por que se estudien en consulta con los interesados todas las demás posibilidades que permitan evitar o, cuando menos, minimizar la necesidad de recurrir a

la fuerza (párrafo 14). [Negrillas y subrayado fuera de texto original]

- Los Estados Partes deben velar también por que **todas las personas afectadas tengan derecho a la debida indemnización por los bienes personales o raíces de que pudieran ser privadas** (párrafo 14). [Negrillas y subrayado fuera de texto original]
- **Los desalojos no deberían dar lugar a que haya personas que se queden sin vivienda o expuestas a violaciones de otros derechos humanos.** Cuando los afectados por el desalojo no dispongan de recursos, **el Estado Parte deberá adoptar todas las medidas necesarias, en la mayor medida que permitan sus recursos, para que se les facilite otra vivienda, reasentamiento** o acceso a tierras productivas, según proceda (párrafo 17). [Negrillas y subrayado fuera de texto original]
- Se pide a los Estados Partes que proporcionen diversas informaciones directamente relacionadas con la práctica de los desalojos forzados, entre ellas **información sobre: a) “el número de personas expulsadas de su vivienda** en los últimos cinco años y el número de personas que carecen actualmente de protección jurídica contra la expulsión arbitraria o cualquier otro tipo de desahucio” (párrafo 20). [Negrillas y subrayado fuera de texto original]

- Se pide también información en cuanto a las “medidas adoptadas, entre otras circunstancias, durante programas de renovación urbana, proyectos de nuevo desarrollo, mejora de lugares, preparación de acontecimientos internacionales (olimpiadas, exposiciones universales, conferencias, etc.), campañas de embellecimiento urbano, etc., que garanticen la protección contra la expulsión y la obtención de una nueva vivienda sobre la base de acuerdo mutuo, por parte de cualquier persona que viva en los lugares de que se trate o cerca de ellos” (párrafo 21). [Negrillas y subrayado fuera de texto original]

Principios Básicos y Directrices sobre Desalojos y el Desplazamiento Generados por el Desarrollo

- Los desalojos se pueden llevar a cabo de forma legal, únicamente en circunstancias excepcionales y de conformidad con las disposiciones pertinentes del derecho internacional relativo a los derechos humanos y del derecho humanitario (párrafo 6). [Negrillas y subrayado fuera de texto original]
- Los Estados garantizarán que los desalojos se produzcan únicamente en circunstancias excepcionales (párrafo 21). [Negrillas y subrayado fuera de texto original]

- Los Estados deberían adoptar medidas preventivas especiales para evitar y/o eliminar las causas subyacentes de los desalojos forzados, tales como especulación del suelo e inmobiliaria (párrafo 30). [Negrillas y subrayado fuera de texto original]
- Los Estados deberían explorar plenamente todas las posibles alternativas a los desalojos (párrafo 38). [Negrillas y subrayado fuera de texto original]
- Los Estados y sus agentes deben adoptar medidas para garantizar que nadie sea objeto de ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia, especialmente dirigidos contra las mujeres y los niños, o privado arbitrariamente de sus bienes o posesiones a consecuencia de la demolición, el incendio intencionado y otras formas de destrucción deliberada, negligencia o cualquier forma de castigo colectivo (párrafo 50). [Negrillas y subrayado fuera de texto original]
- El Gobierno y cualesquiera otras partes responsables de proporcionar una indemnización justa y un alojamiento alternativo suficiente, o la restitución cuando sea factible, deben hacerlo inmediatamente después del desalojo, excepto en los casos de fuerza mayor (párrafo 52). [Negrillas y subrayado fuera de texto original]

- Cuando el desalojo es inevitable y necesario para la promoción del bienestar general, el Estado debe proporcionar o garantizar una indemnización justa e imparcial por cualesquiera de las pérdidas de bienes personales, inmobiliarios o de otro tipo, en particular los derechos y los intereses relacionados con la propiedad (párrafo 60). [Negrillas y subrayado fuera de texto original]
- Todas las personas desalojadas, independientemente de si poseen un título de propiedad, deben tener derecho a una indemnización por la pérdida, el rescate y el transporte de sus bienes afectados, en particular la vivienda inicial y las tierras perdidas o dañadas en el proceso (párrafo 61). [Negrillas y subrayado fuera de texto original]

Destaca en el primigenio artículo 60, de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, publicado el 08 de febrero de 2019, el haber tomado las pautas contempladas en las Observaciones Generales No. 4 y No. 7, así como en los Principios Básicos y Directrices sobre desalojos y el Desplazamiento Generados por el Desarrollo, dando cumplimiento hasta ese momento al Principio de Progresividad, por parte del Congreso local.

Cumplimiento que tenía que conservarse como un mínimo que paulatinamente siguiera extendiendo el nivel de promoción, respeto,

protección y garantía del derecho a la vivienda, así como de aquellos derechos que se ven afectados ante un desalojo, en observancia del principio de progresividad, el cual a su vez impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que disminuyan su nivel de protección⁹ (regla); salvo que exista una plena justificación constitucional¹⁰ (excepción), para lo cual se tendrá que analizar si dicha disminución tiene como finalidad esencial incrementar el grado de tutela de un derecho humano del que son titulares diversas personas y si con ello se genera un equilibrio razonable entre los derechos fundamentales en juego, sin afectar de manera desmedida la eficacia de alguno de ellos¹¹.

Esto es así ya que, una vez que el legislador ha establecido en las normas el reconocimiento de derechos humanos, se genera un nuevo punto de partida para seguir incrementando gradualmente el nivel de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos. Por lo tanto, el Congreso local se encontraba impedido para emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y tutela previamente reconocido a algún derecho humano o que en

⁹ SCJN, Jurisprudencia 2a./J. 41/2017 (10a.), "Progresividad de los derechos humanos. Criterios para determinar si la limitación al ejercicio de un derecho humano deriva en la violación de aquel principio", Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, mayo de 2017, pág. 634.

¹⁰ SCJN, Jurisprudencia 2a./J. 35/2019 (10a.), "Principio de progresividad de los derechos humanos. Su naturaleza y función en el Estado mexicano", Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, febrero de 2019, pág. 980.

¹¹ SCJN, Jurisprudencia 2a./J. 41/2017 (10a.), "Progresividad de los derechos humanos. Criterios para determinar si la limitación al ejercicio de un derecho humano deriva en la violación de aquel principio", Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, mayo de 2017, pág. 634.

determinado momento ya se reconocía¹², siendo en este caso, el derecho a la vivienda, así como aquellos que durante un desalojo se pudieran ver afectados.

Sin embargo, con el Decreto por el que se reforma el artículo 60, de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 07 de junio de 2019 (página 8), **se eliminaron los derechos y garantías, que ya formaban parte de un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar (no regresividad) y que a su vez se constituía en el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar)**¹³.

Para ilustrar la transgresión al Principio de Progresividad y No Regresividad, generada con el Decreto impugnado, publicado el 07 de junio de 2019, se muestran los cambios que se han realizado al artículo 60, de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México.

LEY CONSTITUCIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS		
PUBLICACIÓN ORIGINAL. ARTÍCULO 60	PRIMERA REFORMA (NO ADQUIRIO VIGENCIA) ARTÍCULO 60	SEGUNDA REFORMA ARTÍCULO 60
Artículo 60. Para evitar que los desalojos forzoso o lanzamientos, violen,	Artículo 60. Para evitar que los desalojos forzoso o lanzamientos, violen,	Artículo 60. Ninguna persona podrá ser desalojada sin mandamiento

¹² SCJN, Jurisprudencia 1a./J. 85/2017 (10a.), "Principio de progresividad de los derechos humanos. Su concepto y exigencias positivas y negativas", Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, octubre de 2017, pág. 189.

¹³ *Idem*.

<p>entre otros derechos, el derecho a una vivienda adecuada, podrán llevarse a cabo sólo en casos excepcionales. Antes de realizarse, las personas que serán desalojadas tienen el derecho a: no ser discriminadas, que se estudien todas las demás posibilidades que permitan evitar o minimizar la necesidad de recurrir a la fuerza; la debida indemnización en caso de ser privados de bienes o sufrir pérdidas inmateriales; y contar con las debidas garantías procesales, lo que incluye la obligación del juez de dar audiencia a las personas que puedan ser objeto de un lanzamiento de su domicilio. Las autoridades competentes deben garantizar el adecuado realojamiento, de las personas sin recursos desalojadas, en un radio no mayor a 15 kilómetros tomando como centro el lugar de origen.</p> <p>Las autoridades y poderes públicos de la Ciudad pondrán a disposición la información pública necesaria para conocer el número de personas desalojadas de las viviendas en las cuales tenían su domicilio, el lugar y las causas de los desalojos.</p> <p>El Gobierno de la Ciudad de México, con base en el Plan General de Desarrollo y en el Programa de Ordenamiento Territorial,</p>	<p>entre otros derechos, el derecho a una vivienda adecuada, podrán llevarse a cabo sólo en casos excepcionales. Antes de realizarse, las personas que serán desalojadas tienen el derecho a: no ser discriminadas, que se estudien todas las demás posibilidades que permitan evitar o minimizar la necesidad de recurrir a la fuerza; la debida indemnización en caso de ser privados de bienes o sufrir pérdidas inmateriales; y contar con las debidas garantías procesales, lo que incluye la obligación del juez de dar audiencia a las personas que puedan ser objeto de un lanzamiento de su domicilio. Las autoridades competentes en la mayor medida de sus capacidades deben garantizar el adecuado realojamiento de las personas sin recursos desalojadas.</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p>	<p>judicial emitido de conformidad a las disposiciones constitucionales y legales aplicables al caso concreto.</p> <p>Las leyes en la materia establecerán los procedimientos y modalidades para garantizar el derecho de audiencia, respetar el debido proceso, y procurar en todo momento, la mediación y la conciliación; además de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento.</p> <p>Las personas afectadas por un acto de desalojo, podrán solicitar a las autoridades correspondientes, su incorporación a los programas de vivienda.</p>
--	--	---

<p>diseñará, ejecutará y regulará la política habitacional que garantice el pleno cumplimiento de lo establecido en los párrafos anteriores. Esta política contará con la participación de los sectores público, privado, social, y académico.</p>		
--	--	--

El cuadro evidencia que el Decreto por el que se reforma el artículo 60, de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 07 de junio de 2019, eliminó —en comparación el contenido primigenio— lo siguiente:

- La finalidad expresa de evitar que los desalojos forzados o lanzamientos, violen el derecho humano a una vivienda adecuada.
- A su vez, la finalidad de impedir que se violen otros derechos al incluir la frase: “entre otros derechos”.
- Que los desalojos forzados o lanzamientos se lleven a cabo sólo en casos excepcionales.

- Los derechos que se encontraban establecidos en favor de las personas que serían desalojadas, así como las garantías que tenían que satisfacerse previo a un desalojo.
- El estudio de todas las demás posibilidades que permitieran evitar o minimizar la necesidad de recurrir a la fuerza.
- La debida indemnización en caso de que las personas fueran privadas de bienes o sufrieran pérdidas inmateriales.
- La obligación de las autoridades de garantizar el adecuado realojamiento, de las personas sin recursos desalojadas, en un radio no mayor a 15 kilómetros tomando como centro el lugar de origen.
- La determinación de que las autoridades y poderes públicos de la Ciudad dejaran a disposición la información pública necesaria para conocer el número de personas desalojadas de las viviendas en las cuales tenían su domicilio, el lugar y las causas de los desalojos.
- La obligación a cargo del Gobierno de la Ciudad de México, de realizar el diseño, ejecución y regulación de la política habitacional que garantizara el pleno cumplimiento del artículo primigenio.

Eliminación que permite asegurar la existencia de una regresividad en derechos humanos generada por el mismo órgano legislativo que había incorporado al artículo primigenio, estándares internacionales en materia de desalojos, sin que existiera la plena justificación constitucional de la adecuación normativa.

Y no obstante que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante, la SCJN) ha considerado que si se pueden adoptar medidas que disminuyan el nivel de protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano¹⁴; esta reducción está condicionada a la existencia de una plena justificación constitucional, mediante un análisis y escrutinio estricto, pues ello implica la restricción de un derecho humano¹⁵.

Sin embargo, no se localizó una justificación constitucional plena para eliminar el nivel de protección que ya se había alcanzado, tal y como lo ejemplifica la SCJN en la jurisprudencia 1a./J. 87/2017 (10a.), que es de la literalidad siguiente:

**PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS.
LA PROHIBICIÓN QUE TIENEN LAS AUTORIDADES DEL ESTADO
MEXICANO DE ADOPTAR MEDIDAS REGRESIVAS NO ES**

¹⁴ SCJN, Jurisprudencia 2a./J. 35/2019 (10a.), "Principio de progresividad de los derechos humanos. Su naturaleza y función en el Estado mexicano", Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, febrero de 2019, pág. 980.

¹⁵ SCJN, Jurisprudencia 1a./J. 87/2017 (10a.), "Principio de progresividad de los derechos humanos. La prohibición que tienen las autoridades del Estado Mexicano de adoptar medidas regresivas no es absoluta, pues excepcionalmente éstas son admisibles si se justifican plenamente", Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, octubre de 2017, pág.188.

ABSOLUTA, PUES EXCEPCIONALMENTE ÉSTAS SON ADMISIBLES SI SE JUSTIFICAN PLENAMENTE. El principio referido impone al Estado, entre otras cuestiones, la prohibición de regresividad, la cual no es absoluta y puede haber circunstancias que justifiquen una regresión en cuanto al alcance y tutela de un determinado derecho fundamental. Sin embargo, dichas circunstancias están sujetas a un escrutinio estricto, pues implican la restricción de un derecho humano. En este sentido, corresponde a la autoridad que pretende realizar una medida regresiva (legislativa, administrativa o, incluso, judicial) justificar plenamente esa decisión. En efecto, en virtud de que el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a todas las autoridades del Estado Mexicano la obligación de respetar el principio de progresividad, cuando cualquier autoridad, en el ámbito de su competencia, adopta una medida regresiva en perjuicio de un derecho humano y alega para justificar su actuación, por ejemplo, la falta de recursos, en ella recae la carga de probar fehacientemente esa situación, es decir, no sólo la carencia de recursos, sino que realizó todos los esfuerzos posibles para utilizar los recursos a su disposición, en el entendido de que las acciones y omisiones que impliquen regresión en el alcance y la tutela de un derecho humano sólo pueden justificarse si: a) se acredita la falta de recursos; b) se demuestra que se realizaron todos los esfuerzos necesarios para obtenerlos, sin éxito; y, c) se demuestra que se aplicó el máximo de los recursos o que los recursos de que se disponía se aplicaron a tutelar otro derecho humano (y no cualquier objetivo social), y que la importancia relativa de satisfacerlo prioritariamente, era mayor. Esto es, si bien es cierto que las autoridades legislativas y administrativas tienen, en ciertos ámbitos, un holgado margen de actuación para diseñar políticas públicas, determinar su prioridad relativa y asignar recursos, también lo es que dicha libertad se restringe significativamente cuando está en juego la garantía de los diversos derechos humanos reconocidos por nuestro sistema jurídico, ya que éstos, en tanto normas que expresan el reconocimiento de principios de justicia de la máxima importancia moral, tienen prioridad prima facie frente a cualquier otro objetivo social o colectivo, pues en una sociedad liberal y democrática, estos últimos tienen solamente valor instrumental y no final, como los derechos humanos.

Amparo en revisión 750/2015. María Ángeles Cárdenas Alvarado. 20 de abril de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Alejandro González Piña.

Amparo en revisión 1374/2015. Miguel Ángel Castillo Archundia y otra. 18 de mayo de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente y Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

ART. 60 DE LA LEY CONSTITUCIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS DE LA CDMX

Amparo en revisión 1356/2015. Ulises Alejandre Espinoza. 6 de julio de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Zamir Andrés Fajardo Morales.

Amparo en revisión 100/2016. María Isabel Cornelio Cintora y otros. 10 de agosto de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo en revisión 306/2016. Tonatiuh Cruz Magallón. 8 de marzo de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Zamir Andrés Fajardo Morales.

Tesis de jurisprudencia 87/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Y en el caso particular no se observa ninguna justificación constitucional plena ni del órgano legislativo que respalde la modificación realizada al artículo 60 de la LCDHGCDMX, incluso en las gacetas parlamentarias no se observó la publicación de la iniciativa, dictamen o debate sobre la reforma impugnada, solamente de una previa a la combatida, por lo que —en su caso— la autoridad legislativa tendrá la obligación de probar ante esa SCJN, la existencia de la justificación que derivó en la reforma al referido precepto para retirar del contenido los estándares mínimos que

comprendía, en lugar de realizar una redacción precisa que diera certeza a las personas. .

Por lo anterior, se solicita a esa SCJN, que declare la invalidez del artículo 60 de la LCDHyGCDMX vigente, cuyo Decreto se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 07 de junio de 2019 y que actualmente se encuentra vigente, al transgredir el Principio de Progresividad y No Regresividad de los derechos humanos, tutelado por el artículo 1º de la CPEUM; 2.1 del PIDESC; 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 1, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”.

En virtud de que a consideración de este Organismo protector de derechos humanos en la reforma al artículo 60 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México se vulneró el principio de Progresividad y No Regresividad, se solicita a ese Pleno, que se declare la invalidez del artículo 60 vigente de la Ley Constitucional referida y se ordene al Congreso de la Ciudad de México que legisle nuevamente, a fin de que formule una regulación que contenga por lo menos los elementos que tenía la redacción primigenia y que son coincidentes con los estándares internacionales, garantizando que el contenido normativo que genere cumpla con un contenido claro y preciso.

SEGUNDO. EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 60 DE LA LCDHGCDMX, ES INCONSTITUCIONAL E INCONVENCIONAL, PORQUE TRASGREDE EL DERECHO A DISFRUTAR DE UNA VIVIENDA DIGNA Y ADECUADA, RECONOCIDO EN LOS ARTÍCULOS 4, PÁRRAFO SÉPTIMO, DE LA CPEUM, 25.1 DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS Y 11.1 DEL PIDESC.

El artículo 1°, de la CPEUM reconoce un conjunto de derechos humanos y de garantías para su protección, que derivan del propio texto constitucional y de los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, lo que implica que el catálogo de derechos reconocidos por el Estado Mexicano no se limita a los contenidos en el texto constitucional, sino que es más amplio y abarca los contenidos en los diversos instrumentos internacionales en los que México sea parte, de manera que, el conjunto de derechos humanos reconocidos por el sistema jurídico mexicano constituye, como ya se dijo, el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual, debe analizarse la validez de las normas y actos del orden jurídico mexicano.

Sirve de sustento la jurisprudencia emitida por el Pleno de ese Alto Tribunal al resolver la Contradicción de tesis 293/2011, cuyo rubro y texto han sido expuestos previo al inicio de los conceptos de violación.

Así, tenemos que el **derecho a la vivienda** forma parte de los denominados derechos económicos, sociales y culturales, definidos como “*los derechos humanos relacionados con el lugar de trabajo, la seguridad social, la vida en familia, la participación en la vida cultural y*

*el acceso a la vivienda, la alimentación, el agua, la atención de la salud y la educación*¹⁶.

Particularmente **el derecho a una vivienda adecuada**, se encuentra incluido en el derecho a un nivel de vida adecuado, y **abarca el derecho a no ser sometido a un desalojo forzado por parte de los agentes del Estado, y el derecho a recibir asistencia para acceder a una vivienda adecuada en determinadas situaciones.**¹⁷

En el artículo 4, párrafo séptimo de la CPEUM, se reconoce el derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. De igual manera instrumentos internacionales, como el artículo 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos¹⁸ y el artículo 11.1, del PIDESC¹⁹, reconocen a toda persona el derecho a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, que le asegure una vivienda adecuada, debiendo adoptar los Estados Partes, las medidas apropiadas para asegurar la efectividad de ese derecho.

De manera que, para el Estado Mexicano resulta obligatorio otorgar las garantías necesarias para asegurar una vivienda digna y adecuada a

¹⁶ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (ACNUDH) (2009). *Preguntas frecuentes sobre los derechos económicos, sociales y culturales*. Folleto informativo núm. 33, p. 3.

¹⁷ *Ibid.* P.4.

¹⁸ Ratificada por el Estado Mexicano el 23 de noviembre de 2016. Disponible en https://www.ohchr.org/en/udhr/documents/udhr_translations/spn.pdf.

¹⁹ Promulgado el 12 de mayo de 1981, mediante la publicación correspondiente en el Diario Oficial de la Federación. Disponible en http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4646611&fecha=12/05/1981&cod_diario=200008.

las personas, responsabilizándose a tomar las medidas apropiadas para su efectividad.

Entendiéndose por el **derecho a una vivienda digna y adecuada** “el derecho de toda mujer, hombre, joven y niño a tener y mantener un hogar y una comunidad seguros en que puedan vivir en paz y con dignidad”²⁰, a “disponer de un lugar donde poderse aislar si se desea, espacio adecuado, seguridad adecuada, iluminación y ventilación adecuadas, una infraestructura básica adecuada y una situación adecuada en relación con el trabajo y los servicios básicos, todo ello a un costo razonable”²¹, así como a no ser sujeto de desplazamiento o de un desalojo forzoso²², y la correspondiente obligación del Estado de regular y garantizar a todos, sean cual fueren sus ingresos o su acceso a recursos económicos, que la vivienda esté disponible, sea accesible (física y económicamente) y sea adecuada para la población, incluyendo grupos vulnerables y marginados, de manera que, cuando ese servicio no sea prestado por el Estado, éste debe controlar a los suministradores particulares, regulándolos, supervisándolos y sancionándolos.²³

²⁰ Relator especial sobre la vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado, y sobre el derecho a la no discriminación en este contexto, *El derecho humano a una vivienda adecuada*. Disponible en <https://www.ohchr.org/SP/Issues/Housing/Pages/HousingIndex.aspx>.

²¹ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General No. 4*, Sexto periodo de sesiones (1991), párrafo 7.

²² Cfr. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (ACNUDH) (2009). *Preguntas frecuentes sobre los derechos económicos, sociales y culturales*. Folleto informativo núm. 33, p. 6.

²³ Cfr. *Ibid.* p. 29.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General número 4, señala algunos aspectos que deben tenerse en cuenta para garantizar una vivienda digna y adecuada:

- a. *Seguridad jurídica de la tenencia.* Las personas deben contar con un grado de seguridad sobre la tenencia de la vivienda, que les otorgue una protección legal.
- b. *Disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura.* Los sujetos del derecho deben tener acceso a recursos naturales y comunes, como el agua potable, energía para la cocina, calefacción, alumbrado, instalaciones sanitarias y de aseo, de almacenamiento de alimentos, de eliminación de desechos, drenaje y servicios de emergencia.
- c. *Gastos soportables.* Los gastos correspondientes al hogar no deben impedir la satisfacción de otras necesidades básicas. El Estado debe crear subsidios, formas y niveles de financiamiento para cubrir las necesidades de vivienda, así como proteger a los inquilinos contra niveles o aumentos desproporcionados de los alquileres.
- d. *Habitabilidad.* La vivienda debe ofrecer un espacio adecuado y brindar protección contra el frío, humedad, calor, lluvia, viento u otras amenazas a la salud o riesgos estructurales.

e. *Asequibilidad.* Los grupos en situación de desventaja (como las personas de edad, los niños, los incapacitados físicos, los enfermos terminales, los individuos VIH positivos, las personas con problemas médicos persistentes, los enfermos mentales, las víctimas de desastres naturales, las personas que viven en zonas en que suelen producirse desastres, y otros grupos de personas) deben contar con un acceso pleno y sostenible a los recursos adecuados para conseguir una vivienda, debiendo otorgárseles cierto grado de consideración prioritaria en la esfera de vivienda. Las políticas y la legislación no deben destinarse a beneficiar a los grupos sociales ya aventajados a expensas de los demás.

f. *Lugar.* La vivienda debe localizarse en un lugar que permita el acceso a las opciones de empleo, servicios de salud, centros de atención para niños, escuelas y otros servicios sociales, no encontrarse en lugares contaminados ni próxima a fuentes de contaminación que amenacen la salud de sus ocupantes.

g. *Adecuación cultural.* La manera en que se construye la vivienda, los materiales utilizados y las políticas en las que se apoyan deben permitir la expresión de la identidad cultural y diversidad de la vivienda.

En relación a la *seguridad jurídica de la tenencia*, en la Observación General número 7, el Comité refiere que los desalojos forzados son incompatibles con lo dispuesto en el artículo 11, párrafo primero, del

PIDESC, en tanto que se definen como “el hecho de hacer salir a personas, familias y/o comunidades de los hogares y/o las tierras que ocupan, en forma permanente o provisional, sin ofrecerles medios apropiados de protección legal o de otra índole ni permitirles su acceso a ellos”²⁴.

Agrega que, la práctica de los desalojos forzados da lugar a violaciones de derechos humanos como el derecho a la vida, la seguridad personal, el derecho a la no injerencia en la vida privada, la familia y el hogar, así como a disfrutar en paz de los bienes propios; y que es obligación de los Estados Parte del Pacto, utilizar todos los medios apropiados, incluyendo medidas legislativas, para garantizar el derecho de las personas a una vivienda adecuada, abstenerse de llevar a cabo desalojos forzados y garantizar que se aplique la ley a sus agentes o a terceros que los efectúen²⁵.

Además “los desalojos forzados intensifican la desigualdad, los conflictos sociales, la segregación y la creación de guetos, que invariablemente afectan a los sectores de la sociedad más pobres, más vulnerables social y económicamente y a los marginados, especialmente a las mujeres, a los niños, a las minorías y a los pueblos indígenas.”²⁶

²⁴ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General No. 7*, 1997, párrafo 4.

²⁵ *Ibid*, párrafos 9 y 10.

²⁶ ONU, *Principios básicos y rectrices sobre los desalojos y el desplazamiento generados por el desarrollo*. Anexo I del Informe del Relator Especial sobre una vivienda adecuada, como parte del derecho a un nivel de vida adecuado, párrafo 7.

Asegura que “una legislación contra los desalojos forzados es una base esencial para crear un sistema de protección eficaz”²⁷ y que dicha legislación debe comprender medidas que:

- a) brinden la máxima seguridad de tenencia posible a los ocupantes de viviendas y tierras; b) se ajusten al Pacto, y c) regulen estrictamente las circunstancias en que se puedan llevar a cabo los desalojos.²⁸

Además, las medidas legislativas deben ser adecuadas para prevenir y, en su caso, castigar los desalojos forzados que lleven a cabo los particulares, de manera ilegal, pues aunque “algunos desalojos pueden ser justificables, por ejemplo en caso de impago persistente del alquiler o de daños a la propiedad alquilada sin causa justificada, las autoridades competentes deberán garantizar que los desalojos se lleven a cabo de conformidad con una legislación compatible con el Pacto y que las personas afectadas dispongan de todos los recursos jurídicos apropiados”²⁹, prohibir el traslado de la población civil y la destrucción de bienes de propiedad privada, así como, velar porque todas las personas afectadas tengan derecho a la debida indemnización por los bienes o raíces de que fueren privadas³⁰.

²⁷ *Ibid.*, párrafo 10.

²⁸ *Ibidem.*

²⁹ *Ibid.*, párrafo 12.

³⁰ *Ibid.*, párrafos 14 y 15.

Al respecto, los Principios Básicos y Directrices sobre los Desalojos y el Desplazamiento Generados por el Desarrollo, de la ONU, señalan que los desalojos deben:

- a. Estar plenamente justificados.
- b. Estar autorizados en la ley.
- c. Efectuarse conforme al derecho internacional en materia de derechos humanos.
- d. Realizarse sólo para promover el bienestar general.
- e. Ser razonable y proporcional.
- f. Que su reglamentación garantice una indemnización y rehabilitación completas y justas.
- g. Realizarse conforme a las directrices marcadas en los propios principios.

Aunado a ello, las medidas normativas y legislativas que adopten los Estados en materia de desalojos, deben prohibir que éstos se realicen obstruyendo las obligaciones internacionales de derechos humanos; por el contrario, deben garantizar la protección de las personas que sufren de un desalojo que no esté conforme a estándares internacionales de derechos humanos.

Además de que, deben adoptar medidas preventivas, estrategias, políticas y programas para asegurar la protección eficaz de las personas contra los desalojos forzados y sus consecuencias, como por ejemplo, antes de realizar un desalojo, las autoridades deben demostrar que el

desalojo es inevitable y corresponde a compromisos internacionales de derechos humanos que protegen el bienestar general; garantizar a las partes afectadas el acceso oportuno a la asistencia que requiera; prever la adopción de medidas apropiadas a favor de los que no tienen recursos económicos y garantizarle que disponga o se le ofrezca una vivienda adecuada alternativa, situada lo más cerca posible del lugar inicial de residencia; estudiar todas las posibles alternativas al desalojo, entre otras.

Los Principios señalados, refieren que durante los desalojos, el Estado debe permitir la presencia de observadores para garantizar la transparencia y el cumplimiento de los principios en materia de derechos humanos; los desalojos no deben violentar la dignidad y los derechos humanos a la vida, a la seguridad y a la no discriminación de las personas afectadas; el uso legal de la fuerza debe respetar los principios de necesidad y proporcionalidad; no deben realizarse con tiempo inclemente, ni privar de sus bienes y posesiones a las personas afectadas.

Después del desalojo, el Estado será responsable frente a las personas desalojadas, de que los miembros de una misma familia o comunidad no se separen como consecuencia del desalojo y proporcionarles:

- a. Alimentos esenciales, agua potable y saneamiento.
- b. Una indemnización, cuando proceda, y un alojamiento básico y vivienda.

- c. Vestimenta apropiada.
- d. Servicios médicos esenciales.
- e. Fuentes de sustento.
- f. Alimento para los animales y acceso a los recursos comunes de propiedad de los que dependían anteriormente.
- g. Educación para los niños e instalaciones para el cuidado de los niños, y
- h. Los recursos legales oportunos.

La indemnización será respecto de las pérdidas de bienes personales, inmobiliarios o de otro tipo, particularmente derechos e intereses relacionados con la propiedad, y deberá ser apropiada y proporcional a la violación sufrida y circunstancias particulares.

De acuerdo con este contexto jurídico, las obligaciones constitucionales y convencionales del Estado Mexicano, particularmente del Gobierno de la Ciudad de México en el caso que nos ocupa y en relación al derecho a la vivienda digna son:

- A. Respetar. Abstenerse de prácticas que puedan vulnerar el derecho a la vivienda digna, tales como el desalojo o demolición de viviendas sin atender el debido proceso; despojo de viviendas o terrenos entre particulares; prácticas discriminatorias que limiten a las minorías el acceso a la vivienda; violentar el derecho a la privacidad; entre otras.

B. Proteger. Velar porque ningún tercero (particulares o sector privado) interfiera o menoscabe el derecho a la vivienda adecuada, principalmente a través de leyes y marcos regulatorios que lo impidan y sancionen las violaciones al derecho a la vivienda adecuada.

C. Garantizar. Adoptar medidas para asegurar la realización del derecho, tales como planes o políticas de vivienda que se centre en grupos desfavorecidos, destinar recursos a ese tipo de políticas y para resarcir los daños provocados por las violaciones cometidas a ese derecho, así como determinar responsabilidades a las instituciones relacionadas con ese derecho.

D. Promover. Adecuada difusión de información sobre el derecho a la vivienda digna y las políticas implementadas para garantizarlo.

Sin embargo, en la reforma al artículo 60 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, publicada el 7 de junio de 2019, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el Congreso de la Ciudad, omitió continuar dando cumplimiento a las disposiciones constitucionales y de instrumentos internacionales en materia del derecho a la vivienda digna y adecuada, como a continuación se expone.

El 8 de febrero de 2019, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, cuyo artículo 60 establecía:

Artículo 60. Para evitar que los desalojos forzados o lanzamientos, violen, entre otros derechos, el derecho a una vivienda adecuada, podrán llevarse a cabo sólo en casos excepcionales. Antes de realizarse, las personas que serán desalojadas tienen el derecho a: no ser discriminadas, que se estudien todas las demás posibilidades que permitan evitar o minimizar la necesidad de recurrir a la fuerza; la debida indemnización en caso de ser privados de bienes o sufrir pérdidas inmateriales; y contar con las debidas garantías procesales, lo que incluye la obligación del juez de dar audiencia a las personas que puedan ser objeto de un lanzamiento de su domicilio. Las autoridades competentes deben garantizar el adecuado realojamiento, de las personas sin recursos desalojadas, en un radio no mayor a 15 kilómetros tomando como centro el lugar de origen.

Las autoridades y poderes públicos de la Ciudad pondrán a disposición la información pública necesaria para conocer el número de personas desalojadas de las viviendas en las cuales tenían su domicilio, el lugar y las causas de los desalojos.

El Gobierno de la Ciudad de México, con base en el Plan General de Desarrollo y en el Programa de Ordenamiento Territorial, diseñará, ejecutará y regulará la política habitacional que garantice el pleno cumplimiento de lo establecido en los párrafos anteriores. Esta política contará con la participación de los sectores público, privado, social, y académico. [Negrillas fuera de texto original]

El texto primigenio del artículo 60, de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, observaba los más altos estándares internacionales en materia de protección del derecho a la vivienda digna y adecuada, previsto en la CPEUM y en los instrumentos internacionales referidos, además, cumplía plenamente con las obligaciones del Estado Mexicano en materia de derechos humanos, especialmente del derecho a la vivienda digna y adecuada,

pues sólo de manera excepcional los permitía los desalojos forzados o lanzamientos, con ello, evitaba la violación de derechos humanos, como a la integridad, a la no discriminación, a la no injerencia en la vida privada, etc., y obligaba a que se analizaran las posibilidades alternas antes de realizar un desalojo, evitaba el uso ilegal de la fuerza, excepto en los casos en los que fuera necesario; además, preveía una debida indemnización en casos de privar de bienes o pérdida materiales de las personas afectadas, y otorgaba a las personas desalojadas, las debidas garantías procesales; así mismo, obligaba a las autoridades a garantizar a las personas desalojadas en condiciones de desventaja por falta de recursos económicos, su realojamiento a una distancia cercana a su residencia, incluso, preveía la implementación de políticas públicas para garantizar el derecho a la vivienda, por parte del Estado.

No obstante, el Decreto por el que se reforma el artículo 60 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, publicado el 7 de junio de 2019, le da a dicho precepto, un texto totalmente diverso, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 60. Ninguna persona podrá ser desalojada sin mandamiento judicial emitido de conformidad a las disposiciones constitucionales y legales aplicables al caso concreto.

Las leyes en la materia establecerán los procedimientos y modalidades para garantizar el derecho de audiencia, respetar el debido proceso, y procurar en todo momento, la mediación y la conciliación; además de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento.

Las personas afectadas por un acto de desalojo, podrán solicitar a las autoridades correspondientes, su incorporación a los programas de vivienda.

Esta reforma es totalmente inconstitucional e inconveniente en tanto que dotó al artículo 60, de un texto que, si bien, permite el desalojo por mandamiento judicial conforme a las disposiciones legales aplicables, trasgrede el derecho a la vivienda digna y decorosa reconocido en el texto constitucional e instrumentos internacionales, pues no contempla como excepción los desalojos o lanzamientos forzados, y las consecuentes violaciones a derechos humanos que ello conlleva, como el derecho a la salud, la integridad, la no discriminación, la no injerencia arbitraria en la vida privada, etc., mucho menos prohíbe el uso de la fuerza y la violencia durante el desalojo. Asimismo, solo reconoce algunos derechos para las personas víctimas siempre y cuando el desalojo derive de un procedimiento ante autoridad judicial, dejando de comprender aquellos casos en los que el desalojo sea ordenado por una autoridad de carácter administrativo como lo permite el sistema normativo vigente.

De hecho, ni siquiera obliga a las autoridades a analizar las posibilidades alternas al desalojo, y sobre todo, resta responsabilidad al Gobierno de la Ciudad de México, frente a la autorización que otorga, de desalojar a las personas, con las consecuencias que ello traiga aparejadas en materia de violaciones a derechos humanos, pues elimina la figura de la indemnización que proceda en caso de que las personas afectadas sean privadas de sus bienes o sufran pérdidas inmateriales.

Aunado a ello, elimina la obligación del Gobierno de la Ciudad de México, como parte del Estado Mexicano, prevista en los más altos estándares internacionales, de garantizar a las personas afectadas que se encuentren en condición de desventaja al no contar con recursos económicos, su derecho a la vivienda digna y adecuada, proporcionándoles un realojamiento adecuado, cercano a su residencia.

Si bien, prevé que las personas afectadas tengan la opción de solicitar a las autoridades correspondientes, su incorporación a los programas de vivienda, ello no les garantiza que efectivamente sean incorporadas y beneficiarias de dichos programas, ni siquiera garantiza la existencia de tales programas o políticas públicas que atiendan el derecho a la vivienda digna y adecuada, como sí lo hacía el texto primigenio del último párrafo del artículo 60.

Por tales razones, se solicita a la SCJN que declare la invalidez del Decreto por el que se reforma el artículo 60 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México No. 108 Bis (página 8), el 7 de junio de 2019, por ser violatorio del derecho a la vivienda digna y adecuada, reconocido y garantizado en los artículos 4, párrafo séptimo de la CPEUM; 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 11.1 del PIDESC, consecuentemente lo declare inconstitucional, inconvenencial y violatorio de derechos humanos, y, de estimarlo procedente, condene al Congreso de la Ciudad de México a legislar nuevamente el contenido del artículo 60 recurrido, observando los más

altos estándares en materia de derechos humanos, específicamente al derecho a la vivienda digna y adecuada.

TERCERO. EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY CONSTITUCIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ES INCONSTITUCIONAL E INCONVENCIONAL, PORQUE VIOLENZA LOS DERECHOS A NO SER OBJETO DE INJERENCIAS ARBITRARIAS EN LA VIDA PRIVADA, EL DOMICILIO Y LA FAMILIA, A LA NO DISCRIMINACIÓN, A LA SALUD, A LA SEGURIDAD, A LA VIDA, A LA INTEGRIDAD PERSONAL, A LA ALIMENTACIÓN, A LA EDUCACIÓN, A LA SALUD Y A CONTAR CON UN RECURSO ADECUADO, RECONOCIDOS EN LA CPEUM Y EN EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.

Como se analizó en el segundo concepto de invalidez, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General número 7, define los desalojos forzados como el hecho de expulsar a las personas de los hogares o tierras que ocupan, ya sea de manera temporal o definitiva, sin ofrecerles medios legales de protección.

Los desalojos forzados dan como resultado personas sin hogar, una mayor desigualdad social, conflictos sociales y segregación, afecta a los sectores sociales más pobres, vulnerables y marginados.

Es por ello que, instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el PIDESC y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, obligan a los Estados Parte a

abstenerse de efectuar desalojos forzados y a otorgar medidas de protección a las personas desalojadas.

La Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha declarado que los desalojos forzados constituyen una violación grave a los derechos humanos³¹, principalmente al derecho a la vivienda digna y adecuada, analizado en el segundo concepto de invalidez, pero, considerando que los derechos humanos son interdependientes e indivisibles, se advierte que, con esta práctica también se violan otros derechos como, por ejemplo:

- a. El derecho a no sufrir injerencias arbitrarias en la vida privada, el domicilio y la familia, reconocido por el artículo 16 de la CPEUM; 12, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11 y 17 de la Convención Americano sobre Derechos Humanos. Una resolución administrativa o judicial que autorice un desalojo, por sí sola no justifica un desalojo forzoso, pues, si el desalojo no cumple con los estándares internacionales de derechos humanos ni con las obligaciones adquiridas por el Estado Mexicano a nivel internacional, el desalojo será violatorio de derechos humanos.

- b. El derecho a no ser víctima de discriminación, previsto en los artículos 1, último párrafo, de la CPEUM; 7 de la Declaración

³¹ ONU, Comisión de Derechos Humanos, Resoluciones 1993/77 y 2004/28.

Universal de Derechos Humanos; 2.2 del PIDESC, y 1 y 24 de la Convención Americano sobre Derechos Humanos, y 3 Protocolo Adicional a La Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo De San Salvador". Las personas desalojadas en mayor medida pertenecen a sectores de la sociedad en condiciones de atención prioritaria: que no cuenta con recursos económicos para hacerse de una vivienda.

c. El derecho a la salud, la seguridad, a la vida e integridad personal reconocidos en los artículos 4, 14, 16 y 22 de la CPEUM; 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2, 11, 12 y 13 del PIDESC; 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo De San Salvador" .. Debido a que en la mayoría de los casos los desalojos forzados con regularidad están acompañados de violencia y el uso de la fuerza, además de que no se les proporciona un realojamiento adecuado a las personas que ocupaban el inmueble y se les deja con sus pertenencias a la intemperie en espacios públicos (cotidianamente en la calle donde se ubica el inmueble que ocupaban) sin proporcionarles apoyos, adicional a que se ejecutan sin tener en consideración las condiciones de atención

prioritaria en que se encuentran las personas ocupantes de la vivienda.

d. El derecho a la alimentación, a la educación, a la salud, así como el derecho al trabajo previstos en los artículos 3, 4 de la CPEUM; 25.1 y 26.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2, 11 y 13 del PIDESC. Los desalojos forzados a menudo tienen como consecuencia la pérdida de oportunidades de trabajo, así como de los medios para obtener alimentos y educación, aleja a las personas de los lugares donde se prestan servicios de salud o los priva de los derechos sociales con los que cuentan al ser residentes de la zona, dado que derivado del desalojo las personas víctimas se ven en la necesidad de cambiar sus dinámicas diarias.

e. El derecho a contar con recursos jurídicos de protección, previsto en el artículo 17, de la CPEUM. La mayoría de las veces los desplazamientos forzados son arbitrarios y el Estado no les brinda recursos jurídicos adecuados a las personas afectadas para su protección, lo que va de la mano con la previsión de una indemnización por los daños ocasionados y la falta de políticas públicas, programas y acciones por parte del Estado para que las personas puedan proporcionarse algún tipo de vivienda.

Un desalojo autorizado y efectuado por la autoridad competente, será violatorio de derechos humanos si los motivos y fundamentos no son

razones suficientes para justificarlo; no existe una notificación previa, no se prevé una reubicación o se ofrece una indemnización, cuando proceda; se efectúa con violencia y uso de la fuerza innecesario; se interrumpen la educación o tratamientos médicos; se pierden los puestos de trabajo o se destruyen o pierden los bienes de las personas desalojadas.

Los desalojos forzados hacen más grande la brecha de la desigualdad social y la segregación, porque afecta principalmente a personas que no cuentan con recursos para contar con una vivienda, haciéndolos más vulnerables económicamente, excluyéndolos y obligándolos a vivir en lugares inseguros, insalubres o informales; además de "*tipifica[r] la polarización entre ricos y pobres*"³².

Por estas razones, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, ha considerado que los desalojos forzados solo podrían justificarse en las circunstancias más excepcionales, siempre y cuando, se efectúen conforme al derecho internacional³³.

³² ONU, Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Informe del Relator Especial sobre una vivienda adecuada, como parte del derecho a un nivel de vida adecuado*, Sr. Miloon Kothari, Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/2004/48, 8 de marzo de 2004, párrafo 40. Disponible en http://observatoriopoliticasocial.org/sitioAnterior/images/PDF/Biblioteca/biblioteca_2010/ONU_docs/Informes_relatores/Vivienda/2004_informe_vivienda_miloon_kothari_8_mar.pdf.

³³ Cfr. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General No. 7*, 1997, párrafo 18.

Bajo este enfoque de derechos humanos, se advierte que el artículo 60, de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, que fue publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 8 de febrero de 2019, prohibía los desalojos forzados, salvo en casos excepcionales, evitando con ello, las violaciones a derechos humanos que trae aparejada dicha práctica; de hecho, contenía la disposición expresa de que las personas desalojadas tenían derecho a no ser discriminadas, a ser indemnizadas en caso de pérdidas materiales o inmateriales y a contar con las debidas garantías procesales.

De igual manera, disponía que debía evitarse el uso de la fuerza, analizando otras posibilidades alternas al desalojo y que las autoridades debían garantizar el realojamiento a las personas afectadas, en un lugar cercano a su residencia, además de diseñar, implementar y regular políticas públicas en materia de vivienda.

Pero, el Decreto por el que se reforma el artículo 60, de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, publicado el 7 de junio de 2019 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, página 8, dejó de garantizar estos derechos, y **permite los desalojos forzados con las consecuentes violaciones a los derechos humanos de las personas afectadas**.

Si bien, refiere que ninguna persona podrá ser desalojada sin mandamiento judicial, lo cierto es que, esa formalidad no implica que la

autorización de los desalojos se encuentre justificada, en consecuencia, no impide que se violen derechos humanos, por ejemplo, el derecho a no sufrir injerencias arbitrarias en la vida privada, el domicilio y la familia.

De hecho, la autorización de un desalojo conforme a la normatividad aplicable no representa de ninguna manera la exención del Estado del cumplimiento de sus obligaciones internacionales de observar los estándares internacionales en materia de derechos humanos, por el contrario, lo obliga a garantizar a las personas desalojadas, sus derechos a no ser discriminadas, a la salud, a la seguridad, a la vida, a la integridad, a la alimentación, a la educación, a la salud, así como su derecho a contar con las debidas garantías procesales contra el desalojo.

Es por ello que, se solicita a esta SCJN, que declare la invalidez del Decreto por el que se reforma el artículo 60 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México publicado en la página 8 de la Gaceta oficial del 7 de junio de 2019, y se condene al Congreso de la Ciudad de México a elaborar el contenido del artículo 60, con un enfoque de protección de derechos humanos atendiendo a los estándares establecidos en los instrumentos internacionales, nacionales y locales referidos.

CUARTO. EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY CONSTITUCIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL

07 DE JUNIO DE 2019 (PÁGINA 8), TRANSGREDE EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL DE LAS PERSONAS HABITANTES DE LA CDMX PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 1°, 3°, 4°, 6°, 13, 25, 27, 31 FRACCIÓN IV Y 123 DE LA CPEUM; 23.3 Y 25.1, DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS; 7, INCISO A), SUBINCISO II) Y 11.1, DEL PIDESC.

El Poder Judicial de la Federación ha establecido que el orden constitucional mexicano reconoce el derecho al mínimo vital fundado en la dignidad humana, la solidaridad, la libertad, la igualdad material y el Estado social³⁴, por ello su objeto abarca todas las medidas imprescindibles (acciones positivas y negativas) para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano, logrando —en su caso— que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria³⁵.

Si bien no existe un reconocimiento expreso de este derecho en nuestro ordenamiento constitucional, la SCJN ha establecido que el mismo cobra plena vigencia a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales previstos en los artículos 1°, 3°, 4°, 6°, 13, 25, 27, 31, fracción IV y 123 de la CPEUM³⁶.

³⁴ TCC, Tesis I.9o.A.1 CS (10a.), "Mínimo vital. Conforme al derecho constitucional mexicano y al internacional de los derechos humanos, se encuentra dirigido a salvaguardar los derechos fundamentales de las personas físicas y no de las jurídicas", Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. II, marzo de 2016, pág.1738.

³⁵ SCJN, Tesis 1a. XCVII/2007, "Derecho al mínimo vital en el orden constitucional mexicano", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXV, mayo de 2007, pág.793 y TCC, I.4o.A.12 K (10a.), "Derecho al mínimo vital. Concepto, alcances e interpretación por el juzgador", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. 2, febrero de 2013, pág.1345.

³⁶ SCJN, P./J. 2/2017 (10a.), "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. el Artículo 21, fracción V, de la Ley Federal relativa, que permite la suspensión temporal en el empleo y la retención de percepciones, debe interpretarse en el sentido de que el órgano

Además, el derecho al mínimo vital se encuentra reconocido en los artículos 23.3 y 25.1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 7, inciso a), subinciso ii) y 11.1, del PIDESC, que en síntesis reconocen el derecho a un nivel de vida adecuada para sí y la familia, así como a una mejora continua de las condiciones de existencia.

El derecho al mínimo vital no sólo se refiere a un mínimo para la supervivencia económica, sino también para la satisfacción de las necesidades básicas indispensables para asegurar una subsistencia digna de la persona y su familia, en lo relativo a alimentación, vestuario, salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente³⁷.

Incluso la jurisprudencia ha reconocido un mínimo vital de aquellas personas que se encuentran sujetas a investigación, que les permita a ellas y su familia cubrir sus necesidades básicas de alimentación, vestido, vivienda, salud³⁸, y demás mencionadas.

interno de control prevendrá un ingreso mínimo para la subsistencia del servidor público durante el procedimiento respectivo, hasta en tanto no se dicte la resolución administrativa que determine aquéllas", Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, febrero de 2017, pág.7 y SCJN, Tesis 1a. XCVII/2007, "Derecho al mínimo vital en el orden constitucional mexicano", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXV, mayo de 2007, pág.793.

³⁷ TCC, Tesis I.9o.A.1 CS (10a.), "Mínimo vital. Conforme al derecho constitucional mexicano y al internacional de los derechos humanos, se encuentra dirigido a salvaguardar los derechos fundamentales de las personas físicas y no de las jurídicas", Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. II, marzo de 2016, pág.1738

³⁸ TCC, Tesis XXVII.3o.8 CS (10a.), "Suspensión preventiva en funciones y percepciones de los elementos de seguridad pública dentro de un procedimiento de sanción administrativa. En su imposición debe garantizarse un ingreso mínimo para su subsistencia, que tome como referencia el equivalente al 30% de su ingreso real, el cual no debe ser inferior al salario tabular más bajo que se cubra en la institución a la que pertenezcan, al

Así, el primigenio artículo 60, de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, permitía la materialización de este mínimo vital, en virtud de que preveía:

- Impedir que se violara el derecho a la vivienda.
- El derecho de que las personas que fueran desalojadas no fueran discriminadas.
- La debida indemnización en caso de ser privadas de bienes o sufrir pérdidas inmateriales.
- La garantía del adecuado realojamiento de las personas sin recursos desalojadas.

Lo anterior constituyó una garantía que permitía atender el derecho al mínimo vital en lo que a vivienda se refiere; sin embargo, con la transgresión al principio de progresividad por parte del Congreso local que se generó con el Decreto por el que se reforma el artículo 60 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 07 de junio de 2019, se eliminaron los derechos y garantías citados, y por consecuencia el derecho al mínimo vital en materia de vivienda.

decretarse la medida precautoria, hasta el dictado de la resolución correspondiente", Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. IV, enero de 2016, pág.3488.

En efecto, el Estado tiene la obligación de garantizar el derecho al mínimo vital, ya que solo de esta manera se pueden satisfacer las necesidades básicas indispensables para asegurar una subsistencia digna de la persona y su familia, por lo que necesariamente implica lo relativo a la vivienda —entre otros derechos—.

En esas circunstancias, al haber eliminado del contenido del artículo 60, de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías la finalidad de que se no se vulnerara el derecho a la vivienda, así como se garantizara el adecuado realojamiento de las personas sin recursos desalojadas, se deja a las personas habitantes de la Ciudad de México que sean sujetas de un desalojo forzado o lanzamiento, sin las garantías que permitan materializar el derecho a la vivienda.

Situación que se agrava con la eliminación que se hizo de la prohibición de discriminación, así como de la exclusión que garantizaba una indemnización en caso de que las personas desalojadas fueran privadas de bienes o sufrieran pérdidas inmateriales.

Este derecho al mínimo vital impone la necesidad de que las personas cuenten con condiciones que les permitan desarrollar un plan de vida autónomo, a fin de facilitar su participación activa en la sociedad, como garantía del Estado democrático de derecho, por lo que su eliminación no puede ser consecuencia de una decisión arbitraria, sin una plena justificación constitucional.

Por el contrario, el Estado debe de garantizar la disponibilidad de ciertas prestaciones en materia de procura existencial o asistencia vital, por lo que deberá asumir la tarea de remover los obstáculos de orden económico y social que impidan el pleno desarrollo de la persona y la efectiva participación de todas las personas en la organización política, económica, cultural y social del país.

Solo si se garantiza el derecho al mínimo vital, se protege la dignidad humana y se pueden garantizar los restantes derechos como son **vivienda**, alimentos, vestido, salud, educación, seguridad social y medio ambiente.

Por ello, se pide a esa SCJN, que de considerarlo justificado, se declare la inconstitucionalidad del Decreto por el que se reforma el artículo 60 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, publicado en la página 8 de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 07 de junio de 2019 y se condene al Congreso de la Ciudad de México para que, en cumplimiento al principio de progresividad, legisle con la finalidad de subsanar las observaciones que ese Pleno tenga a bien realizar, en el que se garantice el derecho al mínimo vital, relacionado con el derecho a la vivienda, así como todos aquellos derechos que pueden verse afectados ante un desalojo forzoso o lanzamiento.

GENERALIDADES:

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, reconoce la complejidad de legislar a fin de que se garanticen los derechos humanos de todas las personas, sin embargo en sus actividades legislativas, el Congreso de la Ciudad de México, debe atender a las obligaciones de armonización de los derechos humanos de las personas que estén involucradas con la garantía de un mismo derecho, como en el caso del derecho a no ser víctima de desalojo forzado, en este sentido resulta importante que en el marco regulatorio que se genere para garantizar este derecho se respete tanto el derecho a la propiedad de las personas y se cumpla con las obligaciones que conforme a los estándares internacionales se tienen. En este sentido este Organismo solicita que esa SCJN, realice un ejercicio de revisión integral de la reforma al artículo 60, de la LCDHGCDMX para que esté en condiciones de determinar si se incumplió con el Principio de Progresividad y No Regresividad, a fin de que se declare la invalidez del contenido de dicho precepto y se ordene al Congreso de la Ciudad de México que legisle nuevamente sobre éste, considerando como mínimo los siguientes estándares internacionales:

- Garantizar el derecho a la propiedad.
- Evitar que los desalojos forzados, violen el derecho humano a una vivienda adecuada y se les garantice a las personas ocupantes el derecho de audiencia y debido proceso.
- Garantizar que en los desalojos forzados no se vulneren otros derechos, entre ellos, la vida, la integridad personal y la salud.
- Que los desalojos se lleven conforme a la normatividad.

- Que se atiendan las obligaciones de las autoridades previas aun desalojo, entre ellas, el análisis e implementación de acciones para la atención de personas con una condición de atención prioritaria.
- El estudio de todas las demás posibilidades que permitan evitar o minimizar la necesidad de recurrir al uso de la fuerza.
- La debida indemnización, en caso de que las personas fueran privadas de bienes o sufrieran pérdidas immateriales.
- La obligación de las autoridades de garantizar el adecuado realojamiento, de las personas sin recursos desalojadas, atendiendo a sus condiciones de atención prioritaria.
- La determinación de que las autoridades y poderes públicos de la Ciudad dejaran a disposición la información pública necesaria para conocer el número de personas desalojadas de las viviendas, quienes de ellas tienen condición de atención prioritaria, el lugar y las causas de los desalojos.
- La obligación a cargo del Gobierno de la Ciudad de México, de realizar el diseño, ejecución y regulación de la política de vivienda.

VII. PRUEBAS

1.- LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS consistente en copia certificada del oficio MDPPSOTA/CSP/660/2017, de fecha 7 de noviembre de 2017, signado por la Dip. Flor Ivonne Morales Miranda, Presidenta de la Mesa Directiva de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VII Legislatura, y copia simple de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México No. 197, del 13 de noviembre de 2017, mediante la cual se publicó el Decreto por el que

se me designa Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, para el periodo de cuatro años contados a partir del 7 de noviembre de 2017 (**Anexo 1 y 2**).

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en copia simple del Decreto por el que se expide la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México No. 27 Ter, del 08 de febrero de 2019.

3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en copia simple del Decreto por el que se reforma el artículo 60 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México No 108 BIS, del 07 de junio de 2019.

Por lo anteriormente expuesto y fundado,

A Ustedes, CC. Ministros, atentamente pido se sirvan:

PRIMERO.- Tenerme por presentada en los términos del presente escrito, promoviendo la presente Acción de Inconstitucionalidad.

SEGUNDO.- Admitir a trámite la presente Acción de Inconstitucionalidad, y tener como delegados y delegadas, y como domicilio para oír y recibir notificaciones, a las personas señaladas y el lugar mencionados, respectivamente, en el proemio de este ocreso.

TERCERO.- Se acuerde que se autoriza a las personas designadas delegados y delegadas, que puedan tomar registro fotográfico de actuaciones que se generen en el trámite de la presente Acción de Inconstitucionalidad.

CUARTO.- Tener por ofrecidas, exhibidas y admitidas las pruebas que se acompañan.

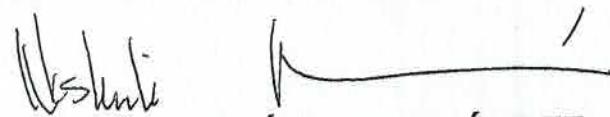
QUINTO.- Dar vista al Congreso de la Ciudad de México y a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, para que rindan el informe previsto en el artículo 64, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como se transmita para el debido análisis de la presente acción la documentación que administren en relación al tema.

SEXTO.- Sustanciado el procedimiento dictar sentencia que declare fundada la Acción de Inconstitucionalidad planteada, declarar la invalidez del artículo 60 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad que se encuentra vigente.

SÉPTIMO.- Se solicita a ese Pleno, que como efectos de la declaración de invalidez del artículo 60 vigente de la LCDHDCDMX, se ordene al Congreso de la Ciudad de México que legisle nuevamente sobre los derechos de las personas relacionadas con el derecho a no ser víctima de desalojo forzado de acuerdo a los criterios mínimos que se menciona en el apartado de **GENERALIDADES** que se incorpora a la presente acción.

OCTAVO.- Al dictar sentencia en términos del artículo 71 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se corrijan los errores que se adviertan en la cita de los preceptos invocados y se supla por esa Corte los conceptos de invalidez planteados en la presente demanda.

Ciudad de México a 08 de julio de 2019
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL
LEGALMENTE REPRESENTADA POR SU PRESIDENTA



NASHIELI RAMÍREZ HERNÁNDEZ